**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del 11 de enero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 6 de enero de 2023, para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Subdirectora de Gestión y Administración Documental, y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522003404
2. Folio 330026522003405
3. Folio 330026522003406

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522003439

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522003326

2. Folio 330026522003373

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026522002172

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001041 RRA 9297/22

2. Folio 330026522001870 RRA 14287/22

3. Folio 330026522002315 RRA 17167/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522003329
2. Folio 330026522003357
3. Folio 330026522003443
4. Folio 330026522003463

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP000123

**B. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP020822

B.2 Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) VP000223.

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522003404**

Un particular solicitó las preguntas y las respuestas del concurso de ingreso 97845, de la convocatoria pública y abierta número 0432.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que las preguntas y respuestas que contiene el examen de conocimientos del concurso 97845, constituyen información reservada, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de información reservada invocada por la DGRH respecto de las preguntas y respuestas que contiene el examen de conocimientos del concurso 97845, correspondiente al puesto denominado Subdirector(a) de Evaluación y Análisis Institucional B del Servicio Profesional de Carrera, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

De conformidad con el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Dirección General de Recursos Humanos deberá adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos. En este sentido, las preguntas y opciones de respuesta que contiene el examen de conocimientos debe resguardarse como información confidencial, por tratarse de una herramienta de evaluación, siendo importante señalar que, dicha herramienta de evaluación es utilizada continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas, por tal motivo, no es posible proporcionar información sobre las preguntas y respuestas del examen de conocimientos del concurso 97845, correspondiente al puesto denominado Subdirector(a) de Evaluación y Análisis Institucional B, ya que ello vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de Legalidad, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito.

En este sentido, se cita lo que establece en el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.” (Sic)*

En relación al punto I, se informa lo siguiente: El examen de conocimientos de Concurso 97845, correspondiente al puesto denominado Subdirector(a) de Evaluación y Análisis Institucional B del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de la Secretaría de la Función Pública, es una herramienta de evaluación que contiene preguntas (reactivos) relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como con conocimientos sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en Concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, que corresponde a una de las etapas previstas en el procedimiento de selección señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), por lo que se trata de uno de los elementos que se suman al proceso para que el Comité Técnico de Selección respectivo emita su deliberación al seleccionar a la persona candidata ganadora. En este sentido, cada vez que se publica una nueva Convocatoria Pública y Abierta, en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza la fecha de inicio del proceso deliberativo.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente: Los exámenes de conocimientos de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34, del Reglamento de la Ley, son una herramienta de evaluación prevista en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, por lo que se trata de un insumo informativo y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, cómo Órgano Colegiado, determina resolver el procedimiento de selección.

En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación” (Sic)*

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente: El hecho de dar a conocer las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta del examen de conocimientos en comento, vulneraría los procedimientos de selección del SPC en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que, no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que el examen de conocimientos pierde la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo objetiva e imparcial para la toma de decisiones.

En virtud de lo anterior, se informa que el citado artículo 34, del Reglamento de la Ley, en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Bajo esta tesitura, se retoma lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

*“Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, (…) los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública” (Sic)*

En este orden de ideas, se invoca la aplicación del Criterio SO/005/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta del concurso 97845, correspondiente al puesto denominado Subdirector(a) de Evaluación y Análisis Institucional B del SPC de la Secretaría de la Función Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección, mediante concurso, de esta Secretaría, que actualmente se encuentran en proceso o de aquellos que están planeados para publicarse en un futuro, en razón de que el examen de conocimiento es una herramienta de evaluación que se conforma por preguntas relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar el examen de conocimientos en comento o alguna de sus preguntas, así como las opciones de respuesta, tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas, obteniendo una ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522003405**

Un particular solicitó las preguntas y las respuestas de los concursos de ingreso 97843 y 97847, de la convocatoria pública y abierta número 0432.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que las preguntas y respuestas que contiene los exámenes de conocimientos de los concursos 97843 y 97847, constituyen información reservada, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de información reservada invocada por la DGRH respecto de las preguntas y respuestas que contiene los exámenes de conocimientos de los concursos 97843 y 97847, correspondiente a los puestos denominados Director(a) de Mejora de la Gestión Pública y Subdirector(a) de Control Gubernamental,del Servicio Profesional de Carrera en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

De conformidad con el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Dirección General de Recursos Humanos deberá adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos. En este sentido, las preguntas y opciones de respuesta que contienen los exámenes de conocimientos deben resguardarse como información confidencial, por tratarse de una herramienta de evaluación, siendo importante señalar que dichas herramientas de evaluación son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas, por tal motivo no es posible proporcionar información sobre las preguntas y respuestas de los exámenes de conocimientos de los concursos 97843 y 97847, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Director(a) de Mejora de la Gestión Pública y Subdirector(a) de Control Gubernamental, ya que ello vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de Legalidad, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito.

En este sentido, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

En relación al punto I, se informa lo siguiente: Los exámenes de conocimientos de los Concursos 97843 y 97847, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Director(a) de Mejora de la Gestión Pública y Subdirector(a) de Control Gubernamental, del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de la Secretaría de la Función Pública, son una herramienta de evaluación que contiene preguntas (reactivos) relacionadas con conocimientos técnicos de los puestos sujetos a concurso, así como con conocimientos sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en Concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, que corresponden a una de las etapas previstas en el procedimiento de selección señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), por lo que se trata de uno de los elementos que se suman al proceso para que el Comité Técnico de Selección respectivo emita su deliberación al seleccionar a la persona candidata ganadora. En este sentido, cada vez que se publica una nueva Convocatoria Pública y Abierta, en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza la fecha de inicio del proceso deliberativo.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente: Los exámenes de conocimientos de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34, del Reglamento de la Ley, son una herramienta de evaluación prevista en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, por lo que se trata de un insumo informativo y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, cómo Órgano Colegiado, determina resolver el procedimiento de selección. En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”. (Sic)*

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente: El hecho de dar a conocer las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos en comento, vulneraría los procedimientos de selección del SPC en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que, no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que los exámenes de conocimientos pierden la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo objetiva e imparcial para la toma de decisiones.

En virtud de lo anterior, se informa que el citado artículo 34 del Reglamento de la Ley, en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Bajo esta tesitura, se retoma lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

*“Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicable (…) los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública”. (Sic)*

En este orden de ideas, se invoca la aplicación del Criterio SO/005/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta de los Concursos 97843 y 97847, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Director(a) de Mejora de la Gestión Pública y Subdirector(a) de Control Gubernamental, del SPC de la Secretaría de la Función Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección, mediante concurso, de esta Secretaría, que actualmente se encuentran en proceso o de aquellos que están planeados para publicarse en un futuro, en razón de que los exámenes de conocimientos son una herramienta de evaluación que se conforma por preguntas relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar los exámenes de conocimientos en comento o alguna de sus preguntas, así como las opciones de respuesta, tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas, obteniendo una ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522003406**

Un particular solicitó las preguntas y las respuestas de los concursos de ingreso 98126, 98135 y 98251 de las convocatorias públicas y abiertas números 0436 y 0437, respectivamente.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que las preguntas y respuestas que contienen los exámenes de conocimientos de los concursos 98126, 98135 y 98251, constituyen información reservada, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de información reservada invocada por la DGRH respecto de las preguntas y respuestas que contienen los exámenes de conocimientos de los concursos 98126, 98135 y 98251, correspondiente a los puestos denominados Subdirector(a) de Auditoría Interna A, Subdirector(a) de Auditoría A Adquisiciones C1 y Director(a) de Auditoría A, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

De conformidad con el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Dirección General de Recursos Humanos deberá adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos. En este sentido, las preguntas y opciones de respuesta que contienen los exámenes de conocimientos deben resguardarse como información confidencial, por tratarse de una herramienta de evaluación, siendo importante señalar que dichas herramientas de evaluación son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas, por tal motivo no es posible proporcionar información sobre las preguntas y respuestas de los exámenes de conocimientos de los concursos 98126, 98135 y 98251, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Subdirector(a) de Auditoría Interna A, Subdirector(a) de Auditoría A Adquisiciones C1 y Director(a) de Auditoría A, ya que ello vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de Legalidad, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito.

En este sentido, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

1. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.” (Sic)*

En relación al punto I, se informa lo siguiente: Los exámenes de conocimientos de los Concursos 98126, 98135 y 98251, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Subdirector(a) de Auditoría Interna A, Subdirector(a) de Auditoría A Adquisiciones C1 y Director(a) de Auditoría A, del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de la Secretaría de la Función Pública, son una herramienta de evaluación que contiene preguntas (reactivos) relacionadas con conocimientos técnicos de los puestos sujetos a concurso, así como con conocimientos sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en Concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, que corresponden a una de las etapas previstas en el procedimiento de selección señalado en el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), por lo que se trata de uno de los elementos que se suman al proceso para que el Comité Técnico de Selección respectivo emita su deliberación al seleccionar a la persona candidata ganadora. En este sentido, cada vez que se publica una nueva Convocatoria Pública y Abierta, en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza la fecha de inicio del proceso deliberativo.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente: Los exámenes de conocimientos de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34, del Reglamento de la Ley, son una herramienta de evaluación prevista en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, por lo que se trata de un insumo informativo y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, cómo Órgano Colegiado, determina resolver el procedimiento de selección. En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”. (Sic)*

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente: El hecho de dar a conocer las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos en comento, vulneraría los procedimientos de selección del SPC en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que, no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que los exámenes de conocimientos pierden la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo objetiva e imparcial para la toma de decisiones.

En virtud de lo anterior, se informa que el citado artículo 34, del Reglamento de la Ley, en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Bajo esta tesitura, se retoma lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

*“Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, (…) los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública”. (Sic)*

En este orden de ideas, se invoca la aplicación del Criterio SO/005/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: *Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.*

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos de los Concursos 98126, 98135 y 98251, correspondientes respectivamente a los puestos denominados Subdirector(a) de Auditoría Interna A, Subdirector(a) de Auditoría A Adquisiciones C1 y Director(a) de Auditoría A, del SPC de la Secretaría de la Función Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección, mediante concurso, de esta Secretaría, que actualmente se encuentran en proceso o de aquellos que están planeados para publicarse en un futuro, en razón de que los exámenes de conocimientos son una herramienta de evaluación que se conforma por preguntas relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar los exámenes de conocimientos en comento o alguna de sus preguntas, así como las opciones de respuesta, tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas, obteniendo una ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522003439**

Un particular requirió el número de expediente y los motivos por los que se le impuso un crédito fiscal a una persona moral derivado de procedimientos de fiscalización.

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522003326**

Un particular requirió la fecha y la versión pública del Acta Administrativa de Entrega Recepción (sin anexos) de una persona servidora pública identificable.

En respuesta, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) remitió la versión pública del Acta Administrativa de Entrega – Recepción con folio 135 en la que se solicitó clasificar como información confidencial el domicilio y la clave de elector de particular(es) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto de domicilio y clave de elector de particular(es) en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522003373**

Un particular solicitó los contratos desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha con empresas dedicadas a servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet, misma que fue turnada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG).

En respuesta, la DGRMSG remitió la versión pública de los siguientes contratos.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** | **No.** | **Contrato** |
| 1 | DC-354-2019 | 13 | DC-CS-013-2019 | 25 | DC-809-2020 |
| 2 | DC-388-2019 | 14 | DC-CS-014-2019 | 26 | DC-811-2020 |
| 3 | DC-CS-001-2019 | 15 | DC-CS-017-2019 | 27 | DC-587-2021 |
| 4 | DC-CS-002-2019 | 16 | DC-CS-018-2019 | 28 | DC-655-2022 |
| 5 | DC-CS-003-2019 | 17 | DC-402-2020 | 29 | DC-1154-2022 |
| 6 | DC-CS-004-2019 | 18 | DC-801-2020 | 30 | DC-1155-2022 |
| 7 | DC-CS-005-2019 | 19 | DC-802-2020 | 31 | DC-1156-2022 |
| 8 | DC-CS-006-2019 | 20 | DC-803-2020 | 32 | DC-1157-2022 |
| 9 | DC-CS-007-2019 | 21 | DC-805-2020 | 33 | DC-1158-2022 |
| 10 | DC-CS-008-2019 | 22 | DC-806-2020 | 34 | DC-1159-2022 |
| 11 | DC-CS-009-2019 | 23 | DC-807-2020 | 35 | DC-1160-2022 |
| 12 | DC-CS-010-2019 | 24 | DC-808-2020 | 36 | DC-CS-015-2019 |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en el pasaporte y la credencial de elector, número de cédula profesional, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**II.C.2.2.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002172**

Un particular solicitó el expediente número 14230/2018/PPC/SENASICA/PPC/DE36, radicado en el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA).

En respuesta, el OIC-SENASICA remitió la versión pública del expediente 14230/2018/PPC/SENASICA/PPC/DE36 en la que fueron testados los datos personales de terceros: nombre del denunciado, nombre de personas servidoras públicas, cargos y testigos, correos electrónicos de los personas servidoras públicas testigos, profesión u ocupación, registro federal de contribuyentes (RFC), credencial de elector y clave de elector, lugar de nacimiento (origen) y edad, domicilio de particulares, correo electrónico particular, declaración del denunciado y fotografías.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, invocada por el OIC-SENASICA en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001041 RRA 9297/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta del sujeto obligado para que proporcione en versión pública la denuncia número CE-DGAJyT-001-2022 y la resolución proporcionada a esta por el Comité de Ética, en donde deberá testar el nombre del denunciado y denunciante, así como los hechos que puedan hacer identificables a terceros o a las mismas partes.

Para dar cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta la UEPPCI remitió la versión pública de la denuncia que obra en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), que motivó el expediente CE-DGAJyT-001-2022, tramitado por el Comité de Ética de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, en la que clasificó como confidencial el nombre del denunciado y denunciante.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del nombre y cargo de los servidores públicos investigados pero no sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001870 RRA 14287/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía para localizar el área de adscripción de los 82 expedientes de quejas y denuncias localizados en atención a la solicitud citada al rubro.

Lo anterior tomando en consideración que en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) sí puede obrar el dato referente al área de adscripción, ya que es uno de los elementos a registrar.

En caso de no contar con lo requerido, de manera fundada y motivada deberá exponer las razones por las que no cuenta con la información solicitada, esto a través de su Comité conforme a lo que establece el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para dar cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta el OIC-SENER informó que, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) se observó que de los propios reportes que genera el Sistema, no obra el área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.1.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-SENER del área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas, con fundamento en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143, de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

* **Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos del SIDEC, sin localizar registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular, destacando el hecho de que este órgano fiscalizador no tiene atribuciones ni facultades para elaborar documentos ad hoc. Asimismo, se realizó una búsqueda física sin encontrar expresiones documentales sobre el particular.
* **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, toda vez fueron los periodos anuales de los cuales el solicitante requirió la información.
* **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos internos del Órgano Interno de Control, con domicilio legal ubicado en Insurgentes Sur 890, piso 5, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03100.
* **Responsable:** Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la SENER.

**A.3 Folio 330026522002315 RRA 17167/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Clasifique en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el documento en donde la Unidad de Transparencia dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia de dicha Secretaría el 27 de septiembre de 2021."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), para que emitiera su pronunciamiento.

En este sentido indicó que, el documento en donde la Unidad de Transparencia dio vista al OIC-SICT, en cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia de dicha Secretaría el 27 de septiembre de 2021 constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del documento en donde la Unidad de Transparencia dio vista al OIC-SICT, en cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia de dicha Secretaría el 27 de septiembre de 2021 en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026522003329
      2. Folio 330026522003357
      3. Folio 330026522003443
      4. Folio 330026522003463

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.1.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

**A.1. Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP000123**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 21 actas de determinación de ganador de concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 93878 | 96515 | 96522 | 96527 | 96560 | 96738 | 96743 |
| 96819 | 97052 | 97658 | 97673 | 97855 | 97997 | 98004 |
| 98009 | 98059 | 98064 | 98126 | 98130 | 98135 | 98143 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**B. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)** **VP020822**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Seguimiento 18/2022 de la Auditoría 01/2021 “Servicio de Combustible y Mantenimiento de Vehículos”
* Seguimiento número 18/2022 de la Auditoría 22/2021 “Convenio de colaboración Guardia Nacional – Coordinación Nacional Antisecuestro”
* Seguimiento 06/2022 de la Auditoría 01/2021 “Servicio de Combustible y Mantenimiento de Vehículos”
* Seguimiento número 12/2022 de la Auditoría 22/2021 “Convenio de colaboración Guardia Nacional – Coordinación Nacional Antisecuestro”
* Seguimiento 20/2021 de la Auditoría 01/2021 “Servicio de Combustible y Mantenimiento de Vehículos
* Seguimiento 15/2021 de la Auditoría 01/2021 “Servicio de Combustible y Mantenimiento de Vehículos”
* Auditoría 01/2021 “Servicio de Combustible y Mantenimiento de Vehículos”
* Seguimiento número 20/2021 de la Auditoría 22/2021 “Convenio de colaboración Guardia Nacional – Coordinación Nacional Antisecuestro”
* Auditoría 22/2021 “Convenio de colaboración Guardia Nacional – Coordinación Nacional Antisecuestro”

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de la marca, modelo, matrícula y calibre del armamento de la Guardia Nacional, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie de vehículos, de la SEDENA, en uso de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

**Riesgo Real.** Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal, implica que se dé a conocer información detallada de los bienes patrimoniales, lo que pone en grave riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia en la prevención del delito y el combate a la delincuencia.

**Riesgo Demostrable.** La información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques a los bienes de la institución, poniendo en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos de las unidades operativas afectadas.

Asimismo, de realizarse un atentado por parte de la delincuencia organizada se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados como instancia de seguridad pública.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de las marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal utilizados por esta institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los bienes los cuales forman parte para el logro de la seguridad pública, ya que esta información integrada con más elementos, aumenta las probabilidades de ayudar a neutralizar o inhibir maniobras y resultados de un determinado operativo, lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a garantizar el orden y paz públicos en el país.

**Riesgo Identificable.** Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución provocará los siguientes riesgos identificables:

Riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para la prestación del servicio de seguridad pública, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos criminales y de narcotraficantes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se propiciarán en mayor número los ataques que realizan los grupos criminales organizados en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional; específicamente.

Se vulnerará el estado de fuerza y la capacidad de reacción que tiene la Guardia Nacional en todo el territorio nacional para el combate de bandas criminales organizadas y de la delincuencia.

Se pondrá en riesgo la vida e integridad física de los elementos de la corporación que hacen frente a los grupos delictivos y que participan en los operativos y operaciones de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.

En ese orden de ideas, el manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los vehículos en posesión de esta institución policial, restando su capacidad de reacción frente a un ataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional y compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndose como lo establece el siguiente criterio jurisprudencia!:

*SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.*

*''.Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos , y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del ·derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Asimismo, se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo ese premisa y después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."*

*"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. "*

**VI.B.1.2.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas, áreas de adscripción y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de **5 años**.

**B.2 Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) VP000223**

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:

· Seguimiento 09-2021 de observación 02 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 09-2021 de observación 08 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 09-2021 de observación 09 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 09-2021 de observación 10 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 09-2021 de observación 11 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 13-2021 de observación 02 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 13-2021 de observación 03 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 13-2021 de observación 04 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 14-2019 de observación 12 de auditoría 04-2022

· Seguimiento 14-2019 de observación 13 de auditoría 04-2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.2.1.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**VI.B.2.2.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del nombre de persona moral únicamente de la que se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una auditoría, es decir, son empresas distintas a la empresa adjudicada o proveedora, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.2.3.ORD.1.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del modelo, marca y número de tarjeta de circulación, número de escritura pública de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.2.4.ORD.1.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del nombre de persona moral adjudicada e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, lo anterior de conformidad con el precedente establecido en la Tesis Aislada 1ª XLVIII/2021 (10ª) emitida por el Poder Judicial de la Federación, y el criterio **FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022** emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**VI.B.2.5.ORD.1.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del número de fianza e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, toda vez de que es un dato que no identifica o hace identificable a las personas o da acceso a datos personales.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**VI.B.2.6.ORD.1.23: INSTRUIR** al OIC-AICM y SACM a que remita los índices de información que se suprime, elimina o testa de conformidad con los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 11 de enero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia